



Neuquén, 27 de Noviembre del año 2018.

VISTOS: Estos autos caratulados "**C. T. E. Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**" (Expte Nro. 91494/2018, del registro de este Juzgado, de los que:

RESULTA: Que a fs. 28/33 se presentan T. E. C., J. C. T. y M. D. V. C., todos por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. ..., ... y ..., interponiendo acción declarativa de certeza y medida autosatisfactiva a fin de requerir autorización judicial para iniciar técnica médica de gestación por sustitución, y que se determine la filiación del o de los bebés por nacer.

Relatan que T. C. y J. C. T. persiguen ser padres procreacionales del bebé o bebés por nacer para lo cual la hermana de T. -M. C.- brindará su capacidad gestacional.

Señalan que T. y J. C. se encuentran casados y no han podido tener hijos. Explican que, llevando unos meses de gestación, a T. se le producían abortos espontáneos, y en uno de los embarazos el bebé falleció. Que a partir de la semana 22 o 23 de gestación, el embarazo se complicaba con una sepsis (infección generalizada), debiendo extirparle el útero, por lo que no puede gestar.

Continúan relatando que M. ofreció a la pareja colaborar con ellos en forma desinteresada y ser gestante por sustitución.

Aclaran que M. es mamá de un niño, del cual T. y J. C. son tíos y padrinos de bautismo.

Señalan que la relación y situación jurídica que constituye el objeto de la acción no cuenta con regulación expresa en el Código Civil y Comercial Nacional y en ninguna ley particular, aún cuando existen proyectos pendientes de



tratamiento en el Congreso de la Nación, y gran cantidad de Tribunales han resuelto favorablemente.

Refieren que la acción tiene como objeto resolver la situación del niño o niños por nacer, determinar su filiación y los efectos jurídicos de la práctica de gestación por sustitución.

Sostienen que la voluntad procreacional importa la intención de engendrar un hijo con material biológico propio, acudiendo a la portación del embrión en el vientre de un tercero para su gestación y alumbramiento posterior como vía para concretar el derecho a la conformación de la familia. De allí que las normas sobre filiación y su determinación según lo previsto por el Código Civil y Comercial Nacional no son de aplicación al caso, en el que la persona que presta su voluntad procreacional no coincide con la que dio a luz, debiendo buscar la regulación jurídica del caso en las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos. Agregan, que en el campo de la reproducción humana asistida la voluntad procreacional es la típica fuente de creación del vínculo, y no la prevista en el art. 562 del Código.

Entienden que la falta de inscripción y otorgamiento del respectivo documento de identidad, no sólo impedirá acreditar quienes son los progenitores sino que imposibilitará el derecho de acceso a prestaciones médicas y asistenciales necesarias para esa práctica.

Señalan que el ofrecimiento de M. refleja altruismo, generosidad y amor fraternal, por lo que el consentimiento de todos los involucrados debe ser interpretado como voluntad procreacional. Agregan que el consentimiento con la práctica médica y posterior determinación de la filiación ha sido prestado en forma libre e informado, mediante escrituras públicas que acompañan.



Añaden conocer los riesgos potenciales, cuidados necesarios, situaciones adversas en relación a las expectativas y/o beneficios esperados del proceso.

Concluyen que el procedimiento señalado es la única alternativa médica para ser padres, por lo que solicitan autorización para iniciar la técnica médica de gestación por sustitución y se determine la filiación y emplazamiento del/los bebés que nazcan.

Acompañan prueba documental, ofrecen la restante y solicitan se haga lugar a la acción declarativa de certeza autorizando a iniciar la técnica médica de gestación por sustitución, disponiendo que luego del nacimiento se inscriba al/los niños ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas como hijos de la pareja, citando para su cumplimiento al Sr. Director del Registro; imponer a los padres de los niños -cuando éstos adquieran autonomía suficiente- la obligación de informarles sobre su origen, en los términos del art. 563 Código Civil y Comercial Nacional.

Asimismo solicitan se obligue a la empleadora de la pareja y de la gestante reconocer y garantizar todos los derechos que la legislación confiere a los padres para el cuidado de los hijos recién nacidos, en particular, licencias u horarios especiales para lactancia en el caso de M..

Por último solicitan se oficie al Poder Ejecutivo y Legislativo Provincial, en las personas del Ministro de Salud y Sr. Presidente de la Cámara de Diputados a fin de evaluar la posibilidad de establecer protocolos, sistemas y/o regulaciones de control de los establecimientos sanitarios donde se desarrollen TRHA, en concordancia con la Ley de Reproducción Médicamente Asistida N° 26.862 y Ley 25.326.



A fs. 34 se da curso a la acción en los términos del art. 322 del CPCC y 52 de la Ley 2302 (fs. 35) y se provee la prueba ofrecida.

A fs. 37/38 toma intervención el Sr. Fiscal quien entiende que la falta de regulación legal de la gestación por sustitución obliga a la justicia a dar respuesta a los conflictos jurídicos que dicha falta de regulación genera.

Menciona los argumentos contrarios a esta TRHA (técnica de reproducción humana asistida): la ilegalidad del tópico; la consideración de las previsiones del artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación; la afectación del concepto de orden público familiar; la perspectiva de género, que indica que la mujer es instrumentalizada.

Entiende que al no encontrarse prohibida la gestación por sustitución, corresponde aplicar el principio de legalidad -art. 19 de la Constitución Nacional-. Asimismo, siguiendo de cerca diferentes principios constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos incorporados que impactan de manera directa en el derecho filial, existe un derecho a fundar una familia.

Por ello, considerando que la gestación por sustitución no está prohibida; el peso fundamental del valor de la voluntad procreacional en los solicitantes; el material genético a aportarse; la ausencia de cosificación y explotación de la gestante y la remisión a la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso "Artavia Murillo y otros (´Fecundación In Vitro´) vs. Costa Rica", propicia que de acreditarse los postulados señalados durante la sustanciación del proceso, el dictado de la autorización solicitada.

A fs. 43/44 declaró el testigo L. R. C..



A fs. 45/48 se agregó la pericia psicológica practicada.

A fs. 54 pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: I.- En primer término cabe señalar que los temas a decidir se circunscriben a los siguientes: a) Autorización judicial para la práctica médica (TRAH) consistente en la transferencia de embriones crioconservados de la pareja a M.; b) La inscripción del niño/s y/o niña/s producto de la TRAH en el Registro Civil y capacidad de las Personas, como hijo de la pareja peticionante; c) Oportunamente, ordenar a la empleadora de los peticionantes garanticen a los peticionantes las licencias correspondientes; y d) Oficiar a las autoridades correspondientes a fin que evalúen establecer protocolos y/o regulaciones de control de los establecimientos donde se desarrollen las TRAH, en concordancia con la Ley de Fertilización Asistida.

A.- Autorización judicial para la práctica médica (TRAH) - La figura de la maternidad subrogada y su falta de regulación legal en el ordenamiento argentino.

La figura de la subrogación de vientres se encontraba prevista en el Anteproyecto de Código Civil y Comercial, más fue suprimida del Código finalmente sancionado por Ley 26.994 en el año 2014.

Así, y tal como los establecía el art. 242 del Código de Vélez, el vínculo materno se prueba con el nacimiento y es el que determina la identidad del recién nacido, de acuerdo con el actual art. 565 del Código Civil y Comercial Nacional.

Pese a no encontrarse legalmente prevista la figura de gestación por sustitución, ni en el Código Civil ni en la Ley 26862 de Fertilización Asistida que en adelante analizaremos, la Organización Mundial de la Salud (OMS) incluye dentro de los procedimientos de Técnicas de Reproducción Humana Asistida



(TRHA) a la Gestación por Sustitución (GS), determinando su inclusión en los siguientes términos: “las técnicas de reproducción humana asistida son todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo. Esto incluye, pero no está limitado sólo a, la fecundación in vitro y la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la transferencia intratubárica de cigotos, la transferencia intratubárica de embriones, la crio preservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones, y el útero subrogado” (Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (TRA). Versión revisada y preparada por el International Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technology (ICMART) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), disponible en http://www.who.int/reproductivehealth/publications/infertility/art_terminology2/e/).

Tal como he señalado, si bien la figura de gestación por sustitución no se encuentra prevista en nuestra legislación interna, tampoco existe en el ordenamiento legal prohibición a la misma, por lo que corresponde analizar si se encuentran dadas las circunstancias fácticas y en función de los derechos involucrados, a fin de resolver sobre la autorización solicitada.

La Ley 26862 de Fertilización Asistida, establece en su art. 7 que tiene derecho a acceder a los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida, toda persona mayor de edad que, de plena conformidad con lo previsto en la ley 26.529, de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud, haya explicitado su consentimiento informado.



Dicha legislación, no resuelve la cuestión, al no prever la técnica de gestación por sustitución en forma expresa. ¿Por qué citarla entonces?. El mismo interrogante se plantea la Dra. Aída K. De Carlucci al comentar el primer fallo argentino en el que la jueza hizo lugar a la demanda y ordenó al Registro Civil la inscripción de la niña como hija de los comitentes (....); y explicó: "...Porque se quiere reafirmar que el silencio legislativo está en proceso de paulatina reversión, que la realidad de la práctica de las TRAH amerita la acción positiva del legislador en pos de brindar soluciones concretas y claras, y que el agujero normativo que la jurisprudencia ha tenido que sortear, no siempre de manera coherente, debe ser atendido por el legislador..." (Gestación por Sustitución en Argentina. Inscripción judicial...LA LEY 11/07/13, 3 d 195)

Será necesario entonces, frente a la ausencia de regulación expresa, analizar el esquema constitucional argentino que integra el CCyCN junto con todo el bloque de constitucionalidad federal.

El art. 1 del Código Civil y Comercial Nacional al establecer el sistema de fuentes, recepta el paradigma del Estado Constitucional y convencional de derecho vigente en el ordenamiento jurídico argentino. De esta forma, el C. Civil argentino permita dar respuesta a cada titular de un derecho según las circunstancias que delimiten la pretensión esgrimida.

En casos como el de autos, de ausencia de previsión legal, aparece la función del juez de aplicar en forma directa las normas convencionales; el juez como integrador del derecho y en cumplimiento del mandato impuesto por el art. 3 del C. Civil, adiciona o añade algo al texto legal a fin de hacerlo compatible con la Constitución Nacional.

En este esquema de interpretación, se torna de



aplicación inmediata y operativa la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporado a nuestra Constitución por el art. 75 inc. 22, que debe adicionarse al texto del Cód. Civil y demás leyes que regulan las relaciones familiares.

Siguiendo al Dr. Andrés Gil Domínguez, debemos señalar que el nuevo Código Civil y Comercial establece un nuevo paradigma en materia de aplicación e interpretación de su normativa, al someterlo en su artículo 1 al modelo constitucional-convencional argentino vigente desde el año 1994. De tal modo que como pauta de interpretación corresponde la inexcusable remisión a los principios constitucionales y convencionales. La ley que se aplique deberá ser interpretada a la luz de la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional incorporados por el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. (cfr. "El art. 2 del Código Civil y Comercial: De los métodos tradicionales de interpretación a los principios constitucionales-convencionales de interpretación. RCCyC, 2016, pág. 57, cita Online: AR/DOC/2358/2016).

Señala el autor citado que deben ponderarse los derechos de aplicación al caso, y dice: "La ponderación consiste en establecer entre derechos que colisionan una jerarquía axiológica móvil. La jerarquía axiológica es una relación de valor creada por el juez constitucional - utilizando la interpretación constitucional- mediante un juicio de valor comparativo (esto es, un enunciado que tiene la siguiente fórmula lógica: "El principio P1 tiene más valor que el principio P2") que se traduce en el otorgamiento a uno de los principios un "peso" (una importancia ético-política) mayor respecto de los otros. Por lo tanto, la ponderación no es una "conciliación" ni supone encontrar un punto de equilibrio entre los principios, sino que consiste en la aplicación parcial o el sacrificio parcial de uno de ellos



(uno se aplica, el otro se descarta). La colisión no se resuelve definitivamente puesto que la solución solamente vale para el caso concreto. (4) La ponderación es un método para la resolución de cierto tipo de antinomias o contradicciones normativas que no pueden ser resueltas mediante el uso de los criterios jerárquico, cronológico o de especialidad. Se trata de las antinomias contingentes o externas, en donde no es posible definir en abstracto la contradicción, no se conoce por adelantado los supuestos de aplicación, ni se cuenta con una regla para solucionar el problema: sólo en presencia de un caso concreto es posible advertir la concurrencia normativa y, únicamente en ese momento, se puede justificar por qué se opta por una u otra posibilidad (decisión que puede tener un resultado diferente en otro caso). (5) Partiendo de un orden jerárquico "blando" o "móvil" (basado en la inexistencia de jerarquías internas abstractas y a priori en la regla de reconocimiento constitucional y convencional), la fórmula de la ponderación no es infalible sino un camino que ha de ser desandado, el cual no tendría ningún sentido si tuviéramos normas de segundo grado que indicasen el peso de cada principio y la forma de resolver las colisiones. La virtualidad de la ponderación reside en estimular la interpretación donde la relación entre las normas constitucionales no es de independencia o jerarquía, sino de continuidad y efectos recíprocos, de forma tal que la delimitación de los derechos fundamentales no viene dada en abstracto y de modo definitivo por las fórmulas habituales (orden público, moral pública, buenas costumbres) sino que se decantan a la luz de la necesidad y justificación de la tutela de otros derechos fundamentales en pugna. (6) En el proceso de ponderación, el primer paso consiste en constatar qué caso o supuesto de hecho queda subsumido por dos principios que colisionan. El segundo paso se traduce en evaluar cuál de los principios en pugna tiene mayor "peso" para luego establecer



una relación de precedencia condicionada. El último paso se verifica con la construcción de una regla que subsumirá todos aquellos casos en donde se registre una idéntica colisión en el marco de similares condicionamientos fácticos.”

Entre los supuestos que describe incluye en el artículo el supuesto de gestación por sustitución.

Por tal razón, analizaremos el derecho a la conformación de la familia en la CADH.

El art. 17 de la Convención señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, sin discriminar tipos de familia, por lo que ha de interpretarse que pretende una protección general de todos los tipos de familia.

En “Artavia Murillo” la Corte Interamericana realiza una interpretación del derecho a la vida familiar, concluyendo que el ámbito de la privacidad constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme sus propios principios, opiniones y convicciones.

Así entendido, el derecho a la vida familiar se proyecta hacia diferentes aspectos de la vida privada, que se relacionan con el derecho a fundar una familia, el derecho a la integridad física y mental, y específicamente los derechos reproductivos de las personas.

De la prueba producida, ha quedado demostrado que:

a) En el año 2016 T. fue intervenida quirúrgicamente luego de un aborto espontáneo - habiéndosele extirpado el útero (según historia clínica fs. 21 y testimonial a fs. 43/44).

b) La paciente consultó al Dr. C. por la técnica de gestación por sustitución, proponiendo como gestante a su



hermana, indicándole el galeno la viabilidad de la misma, quien explicó los detalles del procedimiento;

c) El día 28/06/18 la pareja, por una parte, y M. por la otra, otorgaron por acta notarial el consentimiento informado para la práctica de la TRAH, mediante el cual la última autoriza que ALBOR, a través de los profesionales designados, efectúen el procedimiento por el cual se le transfiera un embrión conformado con material genético de los comitentes, en virtud del cual el niño/a nacido/a de tal procedimiento tenga vínculos jurídicos de filiación con aquéllos, no así con ella.

d) Tanto T. y J. C. como M., comprenden las implicancias del acto solicitado y la información suministrada por los profesionales médicos y abogados, habiendo prestado el consentimiento en forma libre, plena e informado.

E) La gestante no ha recibido retribución económica.

Frente a la imposibilidad médica que presenta T. para gestar y llevar adelante un embarazo resulta evidente que recurrir a la TRAH propuesta -transferencia del embrión a su hermana que ha prestado el consentimiento- resulta ser la única posibilidad para ella y su pareja, de ser padres de un niño o niño nacido **con su carga genética**. Destaco esto último descartando así la figura de la adopción que si bien puede considerarse una alternativa para formar una familia, no ha sido la opción elegida por los peticionantes, por las razones que fueran y que forman parte de la intimidad de la pareja, por ello exentas de la autoridad de los magistrados.

En suma. Para garantizar el derecho de T., a acceder a las técnicas de reproducción humana asistida, en el marco fáctico descripto (ausencia de útero) la gestación por sustitución se presenta como la única alternativa.



En dicho contexto, y en cumplimiento del deber legal de resolver (art. 3 Código Civil y Comercial), corresponde hacer lugar a la pretensión y otorgar de la autorización para la práctica de la TRAH solicitada.

B.- La inscripción del niño/s y/o niña/s por nacer.

El instituto de la filiación se halla regulado en nuestro ordenamiento jurídico en el Título V, Capítulo 1 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El art. 558 del CCyC contempla tres fuentes de la filiación, indicando que la misma puede tener lugar por naturaleza, por adopción o mediante técnicas de reproducción asistida (TRHA), surtiendo los mismos efectos.

A su vez, el Capítulo 2 del Título V.- consagra las reglas generales relativas a la filiación por TRHA, y en el art. 562 establece que “Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los arts. 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro Civil...con independencia de quien haya aportado los gametos...”.

Ahora bien. El art. 562 del Código Civil y Comercial Nacional no reconoce la maternidad de la mujer comitente, en el caso a T., aunque adelanto, dicha norma no es de aplicación al caso.

El acceso a las TRAH en nuestro derecho constitucional y convencional constituye un derecho fundamental, en el entendimiento que dichas técnicas científicas se han transformado en la única posibilidad de muchas familias de concretar su proyecto de parentalidad, tutelándose así de manera efectiva el derecho a procrear y formar una familia.



De la mano de las TRAH aparece la noción de “voluntad procreacional”, que no es otra cosa que el deseo o la intención de crear una nueva vida, un hijo, para criar y brindarle afecto, educación... Es entonces la voluntad procreacional el elemento determinante de la filiación, independientemente de que el material genético sea propio de las personas que tienen esa voluntad de ser padres o madres, o de una tercera persona ajena a tal deseo.

Por tal razón, siendo que en el campo de las TRAH, la voluntad procreacional constituye la fuente de creación del vínculo, el art. 562 al no reconocer la maternidad de la mujer comitente -que ha manifestado mediante su consentimiento informado su voluntad procreacional-, sino a la gestante, constituye una barrera para el ejercicio de su derecho que se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales tal como hemos analizado.

En dicho contexto, se impone la búsqueda de una solución que pondere razonablemente los intereses en juego, los derechos humanos involucrados y el sistema jurídico constitucional y convencional argentino.

En autos “M.M.C y M.G.J y R.F.N s/medidas autosatisfactivas” de fecha 06/09/17 resuelto por el Tribunal de Familia N° 2 de Mendoza, la Asesora de Menores propuso hacer funcionar la norma proyectada y finalmente no sancionada que contemplaba la gestación por sustitución, como el piso mínimo de garantía o protección a considerar para la resolución de los casos en que se presenta, mientras no exista regulación legal al respecto, argumento al cual adhirió el juez.

Comparto dicho argumento por lo que reitero, ante la ausencia de norma legal y el deber de resolver, analizaré el cumplimiento de los recaudos establecidos en el Anteproyecto, en el presente caso, no sin antes aclarar que dicha la



regulación proyectada no resulta incompatible con el bloque de constitucionalidad.

El anteproyecto rezaba...- Gestación por sustitución. El consentimiento previo, informado y libre de todas las partes intervinientes en el proceso de gestación por sustitución debe ajustarse a lo previsto por este Código y la ley especial. La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial. El juez debe homologar sólo si, además de los requisitos que prevea la ley especial, se acredita que:

a) se ha tenido en miras el interés superior del niño que pueda nacer: Entiendo que la inscripción del/los niños/as por nacer como consecuencia de la TRAH que se autoriza, como hijos de quienes recurren a la misma motivados por el deseo de ser sus padres, criarlo, amarlo, protegerlo y formar con él una familia, es la que mejor satisface el interés superior y en especial la que mejor respeta el derecho a la identidad del niño.

b) la gestante tiene plena capacidad, buena salud física y psíquica;

c) al menos uno de los comitentes ha aportado sus gametos: Conforme surge de la prueba rendida en autos, ambos comitentes aportarán sus gametos para el embrión a implantarse.

d) el o los comitentes poseen imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término: Ha quedado demostrado que T. es infértil.

e) la gestante no ha aportado sus gametos: En el caso, no los aportará.

f) la gestante no ha recibido retribución: De la prueba pericial practicada surge que la motivación de M. para la



realización de técnica, es altruista y no hay de por medio una finalidad económica, lo cual se ve reforzado y puede inferirse razonablemente de la relación de parentesco existente entre las partes.

g) la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de DOS (2) veces.

h) la gestante ha dado a luz, al menos, UN (1) hijo propio: Conforme surge del acta de nacimiento acompañada a fs. 6, MEC tiene un hijo de 4 años.

Analizados los recaudos señalados, en caso de resultar exitosa la transferencia de embriones concebidos por la gestante, he de hacer lugar a la inscripción ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas del o de los niños/as nacidos de MEC como resultado de la técnica, como hijos de los comitentes.

C.- Pedido de otorgamiento de licencias laborales a los peticionantes.

Frente a la determinación de la filiación en la forma en que se resuelve, es decir, como hijos de los comitentes, ninguna duda cabe acerca de la obligación de los empleadores de los mismos de reconocer y garantizar todos los derechos que le ley otorga a los progenitores luego del nacimiento del hijo.

En cuanto a la pretensión respecto de la gestante, no hallo razón que justifique denegar a la misma la licencia que por embarazo prevé la legislación, toda vez que la misma tiende a permitir el descanso y los cuidados propios de las mujeres que transitan el embarazo, protegiendo así su salud y la del niño por nacer.

En cuanto a la licencia por maternidad -post parto- entiendo que en virtud de que el/los bebés quedarán al cuidado



de los comitentes, la misma deberá limitarse a la indicada por los médicos tratantes para su recuperación post parto y/o de lactancia en caso de ser ella quien alimente a los niños.

D) La pretensión de oficiar a las autoridades a fin que evalúen establecer protocolos y/o regulaciones de control de los establecimientos donde se desarrollen las TRAH.

Por último, debe ser rechazado el pedido de oficiar a las autoridades correspondientes a fin que evalúen establecer protocolos y/o regulaciones de control de los establecimientos donde se desarrollen las TRAH, en concordancia con la Ley de Fertilización Asistida, por cuanto ello no solo excede el marco de la presente acción autosatisfactiva, sino que además una decisión distinta importaría una intrusión indebida en la órbita de decisión de otros poderes del estado.

Por los argumentos expuestos y lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal;

RESUELVO: **I.-** Hacer lugar a la medida peticionada y en consecuencia autorizar al matrimonio compuesto por T. E. C. (DNI ...) y J. C. T. (DNI ...) a realizar la técnica de gestación por sustitución en los términos descriptos en su escrito inicial para implantar el/los embriones crío-conservados en la persona de M. E. D. V. C. (DNI ...). **II.-** Denunciado que sea el/los nacimientos, ordénese la inscripción del/los niños/as como hijos de T. E. C. (DNI ...) y J. C. T. (DNI ...), a cuyo efecto será citado el Director del Registro Civil a la sede de este Juzgado. **III.-** Exhortar al matrimonio a fin que informen a su/s hijo/s el origen genético y gestacional de los mismos. **IV.-** Oficiéase a ALBOR fin que guarde en custodia la toda la información de los procedimientos que lleven a cabo a efectos de certificar adecuadamente la identidad del o los niños que nazcan mediante la técnica de gestación por sustitución. **V.-** Oficiéase a la empleadora de los peticionantes para la toma de



razón de lo resuelto en relación a las licencias. **VI.-** Costas por su orden. **VII.-** Regulo los honorarios profesionales de los Dres. ..., ... y ..., letrados patrocinantes de la peticionante en la suma de pesos veintiocho mil (\$ 28.000.-) en conjunto, (arts. 6, 9 y 11 y ccs de la ley 1594). **VIII.-** Notifíquese por medios electrónicos. Regístrese.

Dr. José Ignacio Noacco - Juez

Registré y notifiqué.